

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1488/1970, de 21 de mayo, por el que se dictan normas sobre el personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El desarrollo constante de la actividad científica, la trascendencia de la misma y la complejidad de las técnicas y medios puestos a su servicio exigen una especial clasificación del personal de los centros y entidades de investigación, así como la clara diferenciación entre los distintos niveles y grados de preparación para las tareas investigadoras y funciones relacionadas con las mismas. Esto pone de relieve la necesidad de actualizar los Decretos de trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno y seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, relativos a los Colaboradores e Investigadores científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, necesidad que se hace cada día más acuciante, por cuanto condiciona de una manera directa el buen funcionamiento de la labor investigadora.

Por todo ello, con carácter provisional e independientemente de que en su día se realice la adaptación necesaria al Estatuto General de las Entidades Estatales Autónomas, se estima pertinente, de conformidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, dictar el presente Decreto, habida consideración de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo ochenta y dos de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Presidencia del Gobierno está facultada para proponer no sólo el Estatuto General, sino también cuantas disposiciones se dicten sobre los funcionarios de tales Entidades.

En su virtud, con el informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo uno.—El personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como el del Patronato «Juan de la Cervera», y el de la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza, dependientes de aquél, se regirá por las normas del presente Decreto hasta tanto se dicte el Estatuto General del personal al servicio de las Entidades Estatales Autónomas.

La expresión Consejo Superior de Investigaciones Científicas se empleará, a los fines de este Decreto, para designar las tres Entidades estatales autónomas mencionadas.

Artículo dos.—Uno. El personal científico investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas está integrado por:

a) Colaboradores científicos, cuyos miembros realizan las funciones que correspondan a las actividades peculiares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, integrados en un equipo de trabajo y dirigidos por el Jefe o Director del mismo. Deberán tener título de Enseñanza Superior universitaria o técnica.

b) Investigadores científicos, a los que corresponde realizar funciones de alto nivel dentro de las distintas actividades que constituyen la finalidad peculiar del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, comprendiendo su concepción, planificación y ejecución, ya formando parte de un grupo de trabajo, personalmente o dirigiendo un equipo. Deberán tener el grado de Doctor.

c) Profesores de Investigación, a los que será encomendada la realización de funciones de especiales exigencia y responsabilidad, dentro de las que constituyen la finalidad específica del Organismo respectivo. Con una madurez científica plena contarán con una labor investigadora propia de singular relevancia. Deberán tener el grado de Doctor.

Dos. El personal que realiza funciones conexas con la investigación se clasifica en:

a) Titulados Técnicos especializados, cuyos miembros, en virtud de unos conocimientos técnicos propios de su especialidad, realizan funciones conexas con la investigación o colaboran en

actividades de investigación propiamente dichas. Deberán poseer específicamente título de Ingeniero Técnico, de Arquitecto Técnico u otro, cuya equiparación esté oficialmente establecida.

b) Titulados Superiores especializados, cuyos miembros manejan técnicas especializadas a nivel superior, en funciones conexas con la investigación del Centro u Organismo en que prestan sus servicios, o tienen a su cargo servicios superiores facultativos. Deberán poseer título de Enseñanza Superior universitaria o técnica y la formación especializada necesaria para el desempeño del servicio que tenga encomendado, con capacidad, incluso para su dirección.

Tres. El personal con funciones auxiliares de la investigación estará formado por:

a) Auxiliares de Investigación, cuyos miembros realizarán trabajos elementales o de repetición de operaciones según modelo, tipo, receta o normas establecidas. Se exigirá el certificado de estudios primarios.

b) Ayudantes de Investigación, que desempeñan funciones en relación con las peculiares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que requieren conocimientos teóricos elementales y dominio de técnicas intelectuales o manuales de carácter simple, con sujeción a instrucciones concretas que reciban y con iniciativa y responsabilidad limitada a adoptar las medidas que aseguren la buena marcha de la operación o del trabajo encomendado. Se exigirá ser Bachiller Elemental o poseer título, cuya equiparación con él esté oficialmente establecida, o bien un nivel de conocimientos adecuado a la función a desarrollar, expresamente demostrado en su selección.

c) Ayudantes Diplomados de Investigación, los cuales ayudan a la realización de los distintos trabajos del Organismo respectivo, desempeñando funciones que suponen conocimientos teóricos y prácticos suficientes en relación con las actividades propias de su especialidad, actuando con cierta iniciativa y responsabilidad dentro de las orientaciones que reciban, presentando resultados ultimados de operaciones y trabajos definidos e interpretándolos cuando proceda. Deben ser Bachilleres Superiores o poseer otro título, cuya equiparación con él esté oficialmente establecida, y estar provistos de un diploma de especialización en actividades auxiliares a la investigación, expedido por la Escuela de Auxiliares de la Investigación o por algún otro Centro del Consejo, debidamente autorizado para ello.

Artículo tres.—Uno. La elección del personal, a que se refieren los artículos anteriores, se efectuará mediante convocatoria pública, previamente autorizada por el Consejo Ejecutivo, conforme a los requisitos de carácter general, aprobados por el mismo y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, por el que se aprueba la Reglamentación General para el Ingreso en la Administración Pública.

Dos. En todo caso, la selección del personal se someterá a las siguientes normas:

Dos, uno. La selección de Colaboradores científicos se realizará por concurso oposición libre, exigiéndose titulación de enseñanza superior y alguno de los requisitos siguientes:

a) Acreditar una dedicación mínima de dos años a tareas investigadoras como Profesor adjunto o Profesor Ayudante de clases prácticas de Enseñanza Superior, Becario, Doctorado o situaciones similares.

b) Tener el grado de Doctor.

Las pruebas selectivas serán específicas para las materias de las plazas a cubrir.

Dos, dos. El acceso a Investigador científico tendrá lugar por concurso oposición libre entre Doctores que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Ser Colaborador científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con más de dos años de servicios como tal.

b) Ser titulado Superior especializado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas con más de cuatro años de servicios como tal y haber realizado durante los dos últimos años de dicho período funciones investigadoras de un nivel análogo o superior a las de los Colaboradores científicos.

c) Acreditar una dedicación perseverante a la investigación durante más de cuatro años, en función análoga o superior a la de Colaborador científico.

Las pruebas selectivas serán igualmente específicas para las materias de las plazas a cubrir.

Dos, tres. El acceso a Profesor de Investigación se efectuará por concurso restringido de méritos entre Doctores que sean Investigadores científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con más de tres años de servicios como tales o más de siete, computando los prestados como Colaboradores científicos. El concurso de méritos se resolverá con arreglo a la relación de méritos que reglamentariamente apruebe el Consejo Ejecutivo.

En casos muy excepcionales, podrán celebrarse, con carácter extraordinario, concursos de méritos, a los que podrán acceder investigadores o científicos de particular relieve y reconocido prestigio que cuenten con una obra positiva de suficiente extensión, recogida en publicaciones especializadas, aunque no ostenten la cualidad de Investigador científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Dichos concursos se resolverán, previo informe favorable razonado de la Junta de Gobierno del Patronato correspondiente y la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Ejecutivo.

Artículo cuatro.—El Consejo Ejecutivo podrá acordar la celebración de pruebas restringidas entre el personal a que se refiere el artículo dos del presente Decreto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas para acceder a otra plaza vacante de la Entidad, siempre que ostente la titulación adecuada y la capacitación que requiera la plaza.

Artículo cinco.—La composición y designación de los Tribunales para las distintas convocatorias se acomodará a la normativa general que apruebe el Consejo Ejecutivo.

Artículo seis.—Uno. Será aplicable, con carácter supletorio, al personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a que se refiere el artículo dos del presente Decreto, lo dispuesto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y sus disposiciones complementarias sobre adquisición y pérdida de la cualidad de funcionario, situaciones, derechos, deberes, incompatibilidades y régimen disciplinario.

Dos. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá nombrar personal de empleo o contratado en los mismos supuestos autorizados por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y disposiciones complementarias.

Tres. El Consejo Ejecutivo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá dictar las instrucciones y normas de régimen interior que estime oportunas referentes al personal de las Entidades comprendidas en el artículo uno del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones se estimen necesarias a efectos de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones sobre la materia se opongan a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas no incluido en el artículo dos del presente Decreto será clasificado por el Consejo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con la titulación académica y con los criterios que establece la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y sus disposiciones complementarias en la forma siguiente:

- a) Técnicos de gestión
- b) Administrativos
- c) Auxiliares.
- d) Subalternos.

Segunda.—El Consejo Ejecutivo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de acuerdo con los Organos del gobierno de las Entidades que lo componen, clasificará a su actual personal en los apartados que se mencionan en el artículo dos del presente Decreto, atendiendo al carácter de su nombramiento y a la naturaleza de las funciones que vienen desempeñando

Tercera.—El personal al servicio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas seguirá reguándose por las normas que actualmente le son de aplicación sobre Seguridad Social.

Cuarta.—Los funcionarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que se encuentren en situaciones distintas a la del servicio activo conservarán, hasta tanto reingresen al mismo, los derechos y deberes de la situación administrativa que les corresponda con arreglo a las normas que les fuesen aplicables antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinta.—En el futuro, la selección y formación del personal, a que se refiere la disposición transitoria primera se realizarán conforme a las normas que rigen para los funcionarios del Estado, pudiendo incluirse las vacantes, sin dejar de ser plazas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en las convocatorias generales anunciadas por la Presidencia del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1489/1970, de 30 de mayo, por el que se modifican determinadas tarifas postales interiores e internacionales, sobrepertes aéreas postales y tarifas telegráficas interiores.

A través de las Tarifas Postales y Telegráficas la Administración dispone de un instrumento particularmente idóneo para ordenar el tráfico en ambos sectores, de acuerdo con lo que las circunstancias en cada momento aconsejen, y, sobre todo, atendiendo al mejor servicio de los usuarios, dentro de las exigencias derivadas del desarrollo económico y social del país.

Tal objetivo esencial debe ir acompañado, en la medida que su alcance lo consienta, de aquellas otras acciones de efectos complementarios que permitan, de una parte, el ir acomodando paulatinamente y sin movimientos bruscos las tarifas de los servicios postales y telegráficos españoles a las que rigen en el resto de Europa, y colaboren, por otra, en la deseable autofinanciación de tales servicios en trance de obligada y constante renovación.

En cuanto a las Tarifas Postales, cuya incidencia en el costo de la vida sólo llega a ser ponderable—cero coma dos por mil—en el franqueo de la carta ordinaria, no sufrirá éste alteración alguna ni tampoco el de la tarjeta postal, valores y objetos asegurados que, con aquélla, representan el sesenta y ocho por ciento del volumen total anual del tráfico postal interior. Por el contrario, el aumento que experimenta la tarifa de impresos cuya ponderación en dicho volumen de tráfico alcanza ya el veintiséis por ciento, trata de corregir las consecuencias derivadas de la baja tarifa hasta ahora vigente que ha desviado hacia el correo, y en su mayor parte con fines publicitarios, una masa considerable de objetos postales, obligando a distraer medios que resultan indispensables para atender a la correspondencia convencional que el Estado monopoliza y constituye la razón de ser de tal servicio público.

En las Tarifas Telegráficas, sin incidencia que resulte ponderable en el coste de la vida, cuyo desfase con las que se practican en otros países es todavía mayor, se adoptan criterios sistemáticos aceptados por otras Administraciones tanto en los telegramas ordinarios como en el servicio, de reciente implantación, Télex, al que todavía se vienen aplicando las que fueron establecidas hace once años.

Se proroga el régimen especial de las Tarifas Postales y Telegráficas hasta ahora vigente en favor de la Prensa y libros editados en España, contribuyendo así a facilitar la distribución de aquélla y a la expansión interior y exterior de éstos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos nueve de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y sesenta y dos de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo uno.—Las tarifas postales de los servicios generales que el Correo presta dentro del territorio nacional serán las siguientes: